

Juicio: 2/7/08

276/08-L⁵



Administración de Justicia

Anotado

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 8
Hernani, 59-2°
MADRID

*Revisuación
- Comorunidad filijunto -*

SENTENCIA: 301/08

N° AUTOS: DEMANDA 570 /2008

En la ciudad de MADRID a veintiocho de julio de dos mil ocho .

D/ña. PATRICIA VALLE LORENZO Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n° 8 del Juzgado y localidad o provincia MADRID tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO entre partes, de una y como demandante D/ña. que comparece asistido por la letrada D° Maria Dolores Mereno Leiva y de otra como demandado ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA , SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA , que comparecen asistidos por el Abogado del Estado.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- Presentada la demanda en fecha 12 de mayo de 2008 correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, dándose traslado al demandado y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, y en su caso previo acto de conciliación judicial en fecha 8 de julio de 2008 en que tuvieron lugar las actuaciones, compareciendo las partes, solicitando sentencia de acuerdo a sus intereses, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los demandantes han prestado servicios para las sociedades demandadas con las antigüedades, categorías y salarios que se indican en el hecho 1° de cada una de las demandas que se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- El 14-11-06 la Dirección General de Trabajo aprobó ERE por el que se autorizaba la extinción de hasta 4.150 trabajadores de RTVE, y sus filiales. Entre los trabajadores que vieron, por esta causa, extinguidos sus contratos, se encuentran los demandantes que cesaron, cada uno de ellos, en las fechas que se indican en el hecho 2°



Madrid

de las demandas.

TERCERO.- Al momento del cese a los demandantes se les puso a la firma, sin presencia de representantes y sin previa proposición, el documento tipo siguiente:

"Con motivo de la adhesión al Expediente de Regulación de Empleo 29/06 aprobado por la Dirección General de Trabajo del 14-11-06, se practica a favor del empleado que se indica la liquidación de cantidades por saldo y finiquito que se expresa, y según el detalle adjunto al extinguirse su relación laboral con RTVE el día-----.

La cantidad liquida reseñada cubre todos los conceptos retributivos derivados de su contrato de trabajo vigente y suscrito con RTVE, siendo dichos conceptos tanto salariales como complementarios, así como los que en su caso correspondiesen a la Seguridad Social, sin que en consecuencia haya lugar a reclamación de ninguna clase al día de la fecha, dándose a este documento el carácter de saldo y finiquito.

Se efectúan de este saldo y finiquito aquellas cantidades pendientes de acreditación como consecuencia de complementos variables de nómina, así como las diferencias de mejoras derivadas del convenio colectivo, las cuales se abonarán en posteriores nóminas."

CUARTO.- El citado documento al que se acompañaba el desglose de las cantidades percibidas coincidentes con las que los demandantes reseñan en su demanda como cobradas, fue suscrito sin realizar ninguna salvedad ni mostrar disconformidad por los actores.

QUINTO.- Los demandantes percibieron cada uno de ellos y por los conceptos de pagas extraordinarias de julio, diciembre, septiembre y marzo o paga de productividad las cantidades que indican en el hecho 3º de sus demandas.

SEXTO.- El empresario ha venido abonando a los demandantes y desde su ingreso las pagas extraordinarias del siguiente modo:

- paga de junio: se abona en la nómina de junio y se devenga por el tiempo de trabajo que media entre el 1 de enero y el 30 de junio del año de su abono.
- paga de navidad: se abona en la nómina de diciembre y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año de su abono.
- paga de septiembre: se abona en la nómina de septiembre y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de su abono.
- paga de marzo o productividad: se abona en la nómina de marzo y se devenga por el tiempo que media entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de su abono.

Con estos mismos criterios se han abonado las partes proporcionales de las pagas extras al momento del cese de cada demandante tras el ERE.

SEPTIMO.- Sostienen los demandantes que las pagas debieron haber sido abonadas de siguiente modo:

- paga de junio: en la nómina de junio y por el tiempo de trabajo que media entre el 1 de julio del año precedente y el 30 de junio del año de su abono.
- paga de navidad: en la nómina de diciembre y por el tiempo de trabajo que media entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año de su abono.
- paga de septiembre: en la nómina de septiembre y por el tiempo de trabajo que media entre el 1 de octubre del año precedente y el 30 de septiembre del año de su abono.
- paga de marzo o productividad: en la nómina de marzo y por el tiempo que media entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año precedente a su abono.

OCTAVO.- De aceptarse el método de cálculo de las pagas extas que los demandantes proponen, se generarían a su favor las diferencias que constan calculadas para cada uno de ellos en el hecho sexto de las demandas.

NOVENO.- Consta celebrado acto de conciliación ante el SMAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Se afirman y ratifican íntegramente los actos en las demandas formuladas solicitando las cantidades reclamadas oponiéndose la demanda a su abono en cuanto consideran que han suscrito un finiquito con pleno carácter liberatorio.

El valor liberatorio de los documentos de salida y finiquito ha sido estudiado por el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, por todas, sentencia de 22-11-2004 (El Derecho 229539/2004), en la que sino a sostenerse lo siguiente:

- 1) Su valor liberatorio está en función del alcance de la declaración de voluntad que incorpora y de la ausencia de vicios en la formación y expresión de ésta.
- 2) Hay que distinguir lo que es simple constancia y conformidad a una liquidación de lo que es aceptación de la extinción de la relación laboral.
- 3) En el momento en que suele procederse a esta declaración -coincidiendo con la extinción del contrato de trabajo existe un riesgo importante de que estos dos aspectos se confundan, especialmente cuando la iniciativa de la extinción ha correspondido al empresario.
- 4) La ejecutividad de esta decisión, con su efecto inmediato de cese de las prestaciones básicas del contrato de trabajo, lleva a que la aceptación del pago de la liquidación de conceptos pendientes - normalmente, las partes proporcionales devengadas de conceptos de periodicidad superior a la mensual, pero también otros conceptos- coincida con el cese y pueda confundirse con la aceptación de éste.
- 5) La aceptación de estos pagos ante una decisión extintiva empresarial no supone conformidad con esa decisión aunque la firma del documento parta de que se ha producido esa decisión y de sus efectos reales sobre el vínculo.
- 6) En realidad, para que el finiquito suponga aceptación de la extinción del contrato deberla incorporar una voluntad unilateral del trabajador de extinguir la relación, un



mutuo acuerdo sobre la extinción o una transacción en la que se acepte el cese acabado por el empresario.

Añade la citada resolución que "En cualquier caso, como señala la sentencia de 30 de septiembre de 1992 EDJL992/9474, el acuerdo que se plasma en el finiquito "ha de estar sujeto a las reglas de interpretación de los contratos, que establecen los artículos 1281 y siguientes del Código Civil EDL1889/1, pues no se trata de una fórmula sacramental, con efectos preestablecidos y objetivados". Esta sentencia añade que para valorar el alcance de estos documentos hay que estar al valor que el precepto ya mencionado da a las intenciones de los contratantes sobre las palabras, y a la prevención del artículo 1289, del nombrado Código, que no deberán entenderse comprendidos en los términos de un contrato cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron constatar".

En el caso de autos los actores que no opusieron nada en contra de los documentos de saldo y finiquito, firmaron los mismos con conformidad, admitiendo las cuantías por los conceptos hoy reclamados, percibidos, ello determina que deba estimarse que existió un pacto transaccional para lograr un acuerdo compatible con la posibilidad de la revocación de la voluntad en un posterior proceso, máxime teniendo en cuenta que expresamente quedaron desvinculados de dicho pacto dos conceptos específicos, complementos variables de nóminas y mejoras derivadas de convenio, ajenos a la presente litis. Circunstancias todas ellas que conllevan a la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando las demandas formuladas por D. Antonio G. , D.ª M.ª Concepción y D. en materia de reclamación de cantidad contra la Sociedad Mercantil Estatal RTVE, la Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España y Ente Público RTVE DEBO DE ABSOLVER Y ABSUELVO a los referidos demandados de los pedimentos en su contra deducidos.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 eur en la cuenta abierta en el Banco Banesto, agencia de calle Orense nº19 de Madrid, a nombre de este Juzgado con el num. 2506-0000-65 acreditando mediante la presentación del



Administración
de Justicia

justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco Banesto, agencia de calle Orense n°19, a nombre de este juzgado, con el n° 2506-0000-65, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Madrid